

(36)

ta, zelo y aplicacion es provechosa á la Ciudad y al beneficio de la causa pública, pero sin obligarles ni compelerles á ello siempre que manifiesten seguirseles algun perjuicio en la continuacion; y en el caso de cesar en el ejercicio de sus empleos por haber cumplido su tiempo, podrán volver á elegirse en los mismos empleos de Regidores honorarios con solos dos años de hueco, y con uno en el de Alcaldes Ordinarios, conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

61.

Si alguno de los Regidores honorarios intentare hacer renuncia ó dexacion del empleo, no se admitirá por la Ciudad, pero sí; la de reeleccion en caso de seguirsele perjuicio, como queda prevenido en el artículo anterior.

ELECCIONES PARA OFICIOS EN EL MISMO DIA DOS DE ENERO.

62.

POR quanto la eleccion de Sugetos para los oficios toca y pertenece segun Derecho á los Capitulares, procederán en el mismo dia á elegir personas dignas que los desempeñen.

(37)

63.

Los Intendentes Corregidores no pretenderán tener voto en las elecciones, sino que las dexarán hacer libremente á los Regidores, y solo hablen y voten en caso de igualdad, que es quando tienen voz y voto.

64.

Se proveerán los oficios en personas capaces de exercerlos, so pena de que si se eligiere algun incapaz, será nula la eleccion, y responsables los Electores á los daños de lo mal proveido, segun Derecho.

65.

En el modo de votar se guardará en un todo lo prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

66.

Los Regidores podrán ser proveidos y se provean en los oficios de Consejo, por no ser los oficios incompatibles, como lo resuelven en Derecho Piza en la Curia 2. cap. 10. &c. Acevedo en la Ley 54. Tít. 6. Lib. 3 de la Recopilacion.

67.

Para que se verifique reeleccion de los ofi-

(38)

cios ha de ser con todos los votos, en la forma que está explicado en el artículo 6o de estas Ordenanzas, por ser conforme á Derecho.

68.

Quando la eleccion fuere pública y que oiga algun Capitular que lo han votado para algun oficio de los de Consejo, podrá esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, por ser conforme á Derecho.

69.

Si vacaren los oficios que recaen en los Capitulares, por muerte, ausencia ó enfermedad, se proveerán en los demás Regidores que sean idoneos, y á pluralidad de votos.

70.

Los Regidores que fueren destinados á los oficios de Consejo, en que por esta razon hayan de erogar algunos gastos de cuenta de los Propios, los economizarán, y llevarán la correspondiente cuenta.

71.

De lo que hubiere sido á cargo de los Capitulares en los oficios de Consejo á que se han destinado, darán cuenta comprobando sus partidas con los respectivos documentos, con la precisa é

(39)

indispensable calidad de que el dia dos de Enero las hayan de presentar, so pena de no poder ser electos, ni destinados al servicio de ningun oficio, hasta tanto no hayan dado las cuentas de lo que fué á su cargo en el año anterior.

*SINDICO PROCURADOR GENERAL
DE CIUDAD.*

72.

LA Ciudad elegirá anualmente por votos de los Capitulares, segun la Ley 2. Tít. 11. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias, á uno de ellos por su Síndico Procurador general, debiendo ser anual esta eleccion, conforme á lo prevenido en la Ley 1. Tít. 11. Lib. 4 de la dicha Recopilacion.

73.

Por quanto el Procurador general es la parte legítima por el Público y la Ciudad, como que es el centro de toda la Ley y de todo buen gobierno, segun los mas graves y políticos Autores, nada se puede hacer ni determinar sin oirlo primero, so pena de nulidad de lo que en contrario se obrare.

74.

En atencion á que el oficio de Procurador